

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 40/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 40/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, misma que fue presentada el día 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día domingo 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00001214 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 6 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más. Posteriormente, en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, notificó al solicitante, a través de la cuenta de correo electrónico señalada por aquel, la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, **ello fuera del término legal** previsto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso

en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- Siendo las 17:28 horas del día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00002314.- - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **40/14-RRI.**- - - - -

QUINTO.- El día 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 7 siete de idénticos mes y anualidad, por el

Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 20 veinte de febrero del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 40/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante

Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Es importante aclarar que, en el presente instrumento, la fundamentación relativa al procedimiento de substanciación de la solicitud de acceso a la información, se efectúa en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ello en atención a la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue ingresada el día 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende, al procedimiento de acceso a la información pública incoado ante el sujeto obligado, le resulta aplicable en sus términos, la abrogada Ley de Transparencia en mención. Por otra parte, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, se efectuó con posterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente el día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable para la fundamentación, tramitación y resolución del mismo, la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, como ya ha sido asentado, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de

mérito y de los obtenidos del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Lyssette Almanza Vera, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas y por el Licenciado José Antonio Ramírez Rangel, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, respectivamente; documento glosado a foja 43 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, asentándose constancia de ello al reverso del libelo que se describe, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental

pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Lyssette Almanza Vera, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un

derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, el día domingo 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, solicitud que al haber sido ingresada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 6 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, a la cual le correspondió el número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se petitionó lo siguiente: - - - - -

"Al inicio del año 2013, el Gobierno Municipal de Salamanca Guanajuato, ofreció a los contribuyentes que pagaran a tiempo su impuesto predial un Seguro contra daños. Requiero que la autoridad correspondiente o el o los funcionarios encargados me informen lo siguiente:

- 1.- Requiero copia de la sesión de cabildo en donde se autorizó esta prestación o servicio.*
- 2.- Requiero se me indique que funcionarios municipales fueron los que propusieron este seguro y que funcionarios, síndicos y/o regidores autorizaron el contratar el servicio de la aseguradora, indicar también cuales fueron las consideraciones o argumentos técnicos que se tomaron en cuenta para contratar estos seguros.*
- 3.- Requiero se me indique que compañía o compañías aseguradoras fueron las que se contrataron.*
- 4.- Requiero se me indique cual fue el monto total que el Municipio pago por contratar el servicio de seguro para vivienda derivado del pago puntual del impuesto predial.*
- 5.- Quiero saber cual fue el número de viviendas que quedaron debidamente aseguradas.*
- 6.- Quiero saber cuantas viviendas pidieron o realizaron reclamo para cobrar indemnización por algún siniestro.*
- 8.- Cuanto se pago por cada siniestro a vivienda.*
- 9.- Por que en el año 2014 ya no se recontractó este servicio."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que administrada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 20 veinte de

enero del año 2014 dos mil catorce, **fuera del plazo establecido en el aludido artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], en la cuenta de correo electrónico señalada por aquel, el curso de resolución que a continuación se inserta:-----

En atención a su solicitud con el número de folio 00001214 recibida a través del sistema de INFOMEX el día 6 de enero de 2014 mediante la cual solicita lo siguiente:

Al inicio del año 2013, el Gobierno Municipal de Salamanca Guanajuato, ofreció a los contribuyentes que pagaran a tiempo su impuesto predial un seguro contra daños. Requero que la autoridad correspondiente o el o los funcionarios encargados me informen lo siguiente:

- 1.- Requero copia de la sesión de cabildo en donde se autorizó esta prestación o servicio.
- 2.- Requero se me indique que funcionarios municipales fueron los que propusieron este seguro y que funcionarios, síndicos y/o regidores autorizaron el contratar el servicio de la aseguradora, indicar también cuales fueron las consideraciones o argumentos técnicos que se tomaron en cuenta para contratar estos seguros.
- 3.- Requero se me indique que compañía o compañías aseguradoras fueron las que se contrataron.
- 4.- Requero se me indique cual fue el monto total que el Municipio pago por contratar el servicio de seguro para vivienda derivado del pago puntual del impuesto predial.
- 5.- Quiero saber cuál fue el número de viviendas que quedaron debidamente aseguradas.
- 6.- Quiero saber cuántas viviendas pidieron o realizaron reclamo para cobrar indemnización por algún siniestro.
- 7.- cuanto se pagó por cada siniestro a vivienda.
- 8.- Porque en el año 2014 ya no se recontractó este servicio.

Esta unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca Guanajuato le responde de acuerdo a los datos proporcionados por la Tesorería Municipal y Secretaría de H Ayuntamiento.


SALAMANCA
GUANAJUATO

1.- Requiero copia de la sesión de cabildo en donde se autorizó esta prestación o servicio.

Me permite manifestarle que no ha lugar a dar trámite a su petición toda vez que contraviene lo que establece el contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato que a letrá dice son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

Fracción VI.- Expedir, por acuerdo de Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de las actas, siempre que su solicitante acredite un interés legítimo y no perjudique el interés público.

Sirve el siguiente criterio de interpretación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta aplicable al caso concreto por símil o analogía.

Novena Época
Registro: 191966
Instancia: Pleno
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LXI/2000
Página: 71

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SOLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.


SALAMANCA
GUANAJUATO

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no viola el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las limitaciones contenidas en dicho precepto encuentran su justificación en la naturaleza de la información solicitada, la que por derivar de los actos públicos referidos, no es dable difundir en todos sus renglones, como se dijo, de manera masiva y sin discriminación alguna, ya que ello atentaría, en algunos casos, en contra de intereses públicos y privados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Vilaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LXI/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil

2.- Requiero se me indique que funcionarios municipales fueron los que propusieron este seguro y que funcionarios, síndicos y/o regidores autorizaron el contratar el servicio de la aseguradora, indicar también cuales fueron las consideraciones o argumentos técnicos que se tomaron en cuenta para contratar estos seguros.

La contratación del seguro contra robo a casa habitación se realizó por una decisión en conjunto de toda la administración en funciones, los argumentos que originaron la contratación de este servicio, fue otorgar un estímulo a la ciudadanía que realice su pago de impuesto predial en los meses de enero y febrero y la seguridad de las viviendas de los contribuyentes.

3.-Requiere se me indique que compañía o compañías aseguradoras fueron las que se contrataron.

Los seguros fueron contratados con la aseguradora "ACE seguros S.A."

4. Requiere se me indique cual fue el monto total que el Municipio pago por contratar el servicio de seguro para vivienda derivado del pago puntual del impuesto predial.

El municipio pagó en importe de \$932,176.00 por la contratación de 11,000 seguros contra robo a casa habitación.

5.- Quiero saber cuál fue el número de viviendas que quedaron debidamente aseguradas.

11,000 viviendas fueron aseguradas durante el ejercicio fiscal 2013

SALAMANCA

6.- Quiero saber cuántas viviendas pidieron o realizaron reclamo para cobrar indemnización por algún siniestro.

9

7.- cuanto se pagó por cada siniestro a vivienda.

1.- \$6,337.50	5.- \$11,250.00	9.- \$6,357.50
2.- \$3,851.12	6.- \$11,250.00	
3.- \$10,715.25	7.- \$4,163.25	
4.- \$5,997.75	8.- \$6,823.50	

8.- Porque en el año 2014 ya no se recontrató este servicio.
Porque así lo decidió la administración

Se expide el presente a los 14 días del mes de Enero de 2014, con fundamento en los artículos 6, 7, 11, 36 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted, como su atenta y segura servidora para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"Hagamos Que Suceda"
Salamanca, Guanajuato a 14 de Enero de 2014


LIC. JESSICA LYSSETTE ALMANZA VERA
TITULAR DE LA UAIPS

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo

General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

Acto que se Recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta:

"Ante el H. Iacip por mi propio derecho me permito anteponer recurso de revocación versus la Unidad de acceso a la Información de Salamanca, Gto, UAIPS, por lo que considero respuestas incompletas a mi solicitud de información 00001214, para ello adjunto archivo en formato word que da cuenta de mis argumentos. Pido por este conducto se analice y de existir elementos se proceda con lo necesario.

██████████" (Sic)

Adjuntando por el mismo sistema "Infomex-Gto", archivo electrónico en formato word, cuyo contenido se reproduce a continuación: - - - - -

"Ante este H. Iacip ██████████, Ciudadano Guanajuatense, con domicilio en Salamanca, comparezco para presentar Recurso de Revocación Versus la Unidad de Acceso a la Información de Salamanca Gato, Uaips, ante la respuesta que considero incompleta otorgada a mi solicitud de información 00001214. bajo los siguientes antecedentes.

bajo el amparo de la solicitud de información 00001214 realice entre otras las siguientes preguntas:

1.- Requero copia de la sesión de cabildo en donde se autorizó esta prestación o servicio.

La respuesta a esta pregunta fue la siguiente:

Me permite manifestarle que no ha lugar a dar trámite a su petición toda vez que contraviene lo que establece el contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato que a letra dice son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

Fracción VI.- Expedir, por acuerdo de Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros

de las actas, siempre que su solicitante acredite un interés legítimo y no perjudique el interés público.

Sirve el siguiente criterio de interpretación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta aplicable al caso concreto por símil o analogía.

Novena Época

Registro: 191966

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa .

Tesis: P. LXI/2000

Página: 71

DERECHO A LA INFORMACION. EL ARTICULO 112,FRACCION VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCTAS DE ARCHIVO, ASI COMO DE, ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGITIMO SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERES PUBLICO.

El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión, no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino da un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aún en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.

Considero que con esta respuesta en sentido negativo y al no otorgar parte de lo peticionado se viola mi derecho a la información entre otras cosas porque la sesiones de ayuntamiento son públicas a menos que se indique lo contrario, sus resoluciones, acuerdos y convenios por obvias razones también lo son, y que derivado de que en esas reuniones es de suponer que existen registros de las mismas en diversos medios, papel, electrónicos u otros.

También se que los acuerdos se toman por medio de cuerpos colegiados quienes analizan previamente las propuestas a presentar en las sesiones de cabildo, para una vez

consensuadas y analizadas dichas propuestas se tomen acuerdos en sentido negativo o positivo, que se reflejen en la población en general, por lo tanto es un cuerpo colegiado quien debiera haber propuesto la contratación de un seguro de vivienda, a menos que este seguro se haya contratado de mutuo propio, sin concurso y se haya asignado a quien finalmente brindo el servicio, situación que no exime a la autoridad para tener un registro, que dada la naturaleza del monto que pago por el aseguramiento de las viviendas está obligada a tener y hacer público en su acta respectiva, que es lo que finalmente solicito.

La ley de acceso a la información en su capítulo segundo "Obligaciones de los sujetos obligados" establece entre otras cosas que los sujetos obligados se obligan a:

Art. 10.

*Transparentar su gestión (resumido por quién suscribe)
favorecer la rendición de cuentas (resumido por quién suscribe)*

Art. 11.

los sujetos obligados publicaran de oficio:

XVIII: los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta ley.

Derivado de lo anterior en la página de internet de la UIPS:

<http://www.salamanca.gob.mx/Ayuntamiento/Sesiones/Sesiones.htm>

Da cuenta de las sesiones de cabildo(por cierto incompleta ya que no solo dan cuenta hasta el día 18 de Julio del 2013) si bien deben ser por la naturaleza del espacio que ocupan en la página de internet versiones cortas, estas versiones se derivan de las sesiones de cabildo, debiendo existir un versión completa que da cuenta de todos los pormenores que sucedieron en dicha sesión por escrito, la que seguramente es la que firman todos y cada uno de los miembros del cabildo, por lo tanto, las actas emanadas de las sesiones de cabildo existen en diversos formatos y mientras no se aclare lo contrario, por su naturaleza, se consideran información pública.

En cuanto al rubro de "LEGITIMO INTERES" he de comentar que mi interés es como ciudadano que paga impuestos, aunque la Ley acceso a la información es muy clara en el sentido de que no hay necesidad de justificar el uso o las razones por la que se pide cierta información.

Por otro lado y conociendo la ley de acceso a la información se de primera mano que es responsabilidad de quien solicita una información hacer buen uso de la misma. Sin embargo quién otorga la respuesta, el sujeto obligado, "supone" que la

información que pido es para usarla en contra de presidencia, sin siquiera comunicarse con quien suscribe para preguntar para que la necesito o por que la requiero. El sujeto obligado, prejuzga basado en una litis que aplica para ley orgánica municipal que de otorgar la información peticionada se hará mal uso de la misma, considero que la petición de información no contraviene el libre acceso a la información.

Por otro lado si en el acta de sesión de cabildo se dañara el interés municipal, exista la posibilidad de poder otorgar una versión pública, que también la ley de acceso a la información contempla. He de aclarar al H. IACIP que no es la primera vez que solicito copias de sesiones de cabildo y nunca la Presidencia Municipal de Salamanca había actuado en sentido negativo anteponiendo una litis aplicable solo a la ley orgánica municipal.

La pregunta 2 fue así:

2.- Requero se me indique que funcionarios municipales fueron los que propusieron este seguro y que funcionarios, síndicos y/o regidores autorizaron el contratar el servicio de la aseguradora, indicar también cuales fueron las consideraciones o argumentos técnicos que se tomaron en cuenta para contratar estos seguros.

La respuesta otorgada fue la siguiente:

La contratación del seguro contra robo a casa habitación se realizó por una decisión en conjunto de toda la administración en funciones, los argumentos que originaron la contratación de este servicio, fue otorgar un estímulo a la ciudadanía que realice su pago de impuesto predial en los meses de enero y febrero y la seguridad de las viviendas de los contribuyentes.

En este sentido requiero se me indique los nombres y los puestos que cada uno de estos funcionarios desempeña situación que en la respuesta no se cumple, ya que esta propuesta se llevó al cabildo y es de suponer que se puso a votación para su respectiva autorización, o en el supuesto que el otorgamiento del seguro a la compañía que brindó servicio se haya realizado de manera directa y sin concurso, algún funcionario en específico fue quién dispuso que así se realizara, luego entonces debe de existir registro de quienes fueron los funcionarios que votaron y finalmente autorizaron esta propuesta de implementar un seguro.

Ruego a este H. Iacip analice lo aquí expuesto para que en la medida de lo posible y de existir elementos corra el Recurso de Revocación Versus la AUIPS y proceda lo necesario.

Respetuosamente

██████████”(Sic)

El texto relativo al "Acto que se Recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta...", fue obtenido de la

documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" emitida por el sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad en fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día martes 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día lunes 17 diecisiete de febrero del año en mención, excluyendo del cómputo referido, los días sábado 15 quince y domingo 16 dieciséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe fue rendido en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente, por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 20 veinte de febrero del año en curso, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 5 cinco de marzo del año 2014

dos mil catorce, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vengo a rendir en tiempo y forma el Informe Justificado correspondiente al Recurso de Revocación número 042/14-RR. -Sic-

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de Folio 00001214 realizada en fecha 06 de Enero de 2014 por el ciudadano [REDACTED] consistente en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- *Que el día 06 de Enero de 2014, siendo las 9:07 horas se recibió a través del Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio 00001214, a nombre del C. [REDACTED], por medio de la cuál solicita lo siguiente:*

(...)

SEGUNDO.- *Que el día 07 de Enero de 2014, se giró oficio número UAIPS/006/2014 a la Secretaría del H. Ayuntamiento solicitando la información requerida en la solicitud antes mencionada.*

Anexo al presente copia del oficio número UAIPS/006/2014.

TERCERO.- *Que el día 07 de Enero de 2014, se giró oficio número UAIPS/007/2014 a la Tesorería Municipal solicitando la información requerida en la solicitud antes mencionada.*

Anexo al presente copia del oficio número UAIPS/007/2014.

CUARTO.- *Que el día 10 de Enero de 2014, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública el oficio número SHA/0030/2014 a través del cual la Secretaría de H. Ayuntamiento envió la respuesta a la información requerida.*

QUINTO.- *Que el día 13 de Enero de 2014 esta Unidad de Acceso a la Información Pública solicito prorroga con fundamento en los artículos 6, 7, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, para poder dar respuesta a la solicitud del recurrente, debido a que esta unidad se encontraba recabando dicha información, ya que la Tesorería Municipal aún no daba respuesta a la solicitud.*

Anexo al presente copia del oficio en donde se solicitó PRORROGA.

SEXTO.- Que el día 14 de Enero de 2014, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca oficio a través del cual la Tesorería Municipal envió la información que le fue requerida.

Anexo copia del oficio antes mencionado.

SEPTIMO.- Que el día 15 de Enero de 2014, se dio contestación a la solicitud de información correspondiente a través del sistema INFOMEX, a nombre del C. [REDACTED] mediante la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato responde a cada una de las preguntas realizadas por el solicitante.

Es importante mencionar que por una falla en el sistema (internet) el documento de respuesta no pudo ser adjuntado a INFOMEX, razón por la cual en el momento en el que ésta Unidad de Acceso a la Información Pública se percató del problema, envió vía correo electrónico la respuesta al solicitante.

Anexo al presente copia de la respuesta a la solicitud folio 00001214, así como también copia del correo electrónico enviado al solicitante.

DÉCIMO.- Que en fecha 10 de Enero del presente año recibí por correo certificado en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información el Recurso de Revocación número 040/14-RRI de fecha 22 de Enero de 2014 interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual expone su inconformidad:

(...)

En relación a la respuesta de la pregunta número 1 que menciona (...), esta Unidad de Acceso a la Información Pública respondió de acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de H. Ayuntamiento, en donde se le menciona al recurrente que no ha lugar el trámite a su petición toda vez que contraviene lo que establece en contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que el solicitante no está acreditando un interés legítimo.

Sirve el siguiente criterio de interpretación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta aplicable al caso concreto por simil o analogía.

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASSENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no viola el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las limitaciones contenidas en dicho precepto encuentran su justificación en la naturaleza de la información solicitada, la que por derivar de los entes públicos referidos, no es dable difundir en todos sus renglones, como se dijo, de manera masiva y sin discriminación alguna, ya que ello atentaría, en algunos casos, en contra de intereses públicos y privados.

Amparo en revisión (...)

Con fundamento en la Tesis Aislada descrita en supra líneas, el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.

Por lo tanto de ninguna manera se le está violando el derecho a la información del ciudadano, pues al no acreditar un interés legítimo no se relaciona al solicitante con la información deseada y la difusión de ésta.

*Por otro lado, en relación a la respuesta de la pregunta número 2 que menciona: (...). Esta Unidad de Acceso a la Información Pública respondió de acuerdo a los datos proporcionados por la Tesorería Municipal mencionando que la contratación del seguro contra robo a casa habitación se realizó por una **decisión en conjunto de toda la administración en funciones**, los argumentos que originaron la contratación de este servicio, fue otorgar un estímulo a la ciudadanía que*

realice su pago de impuesto predial en los meses de enero y febrero y la seguridad de las viviendas de los contribuyentes.

Por lo anterior y en razón de que he fundado y motivado la respuesta a lo peticionado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia del presente Recurso de Revocación, solicito a Usted sobresea éste de conformidad con la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

(...)"(Sic)

Al informe referido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó copias simples de los documentos que a continuación se describen:-----

a) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00001214, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

b) Oficio identificado con el consecutivo UAIPS/006/2014, de fecha 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, curso a través del cual se le requiere la información peticionada en los numerales 1 y 2 de la solicitud génesis de este asunto.-----

c) Oficio número UAIPS/007/2014, de fecha 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del tesorero Municipal, a través del cual se le requiere la información peticionada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la solicitud génesis de este asunto.-----

d) Oficio número SHA/0030/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por medio

del cual comunica medularmente que *"...NO HA LUGAR a dar trámite a la petición del ciudadano, toda vez que contraviene lo que establece el contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato..."*.- - - - -

e) Ocurso de fecha 13 trece de enero del año en curso, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

f) Oficio de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, suscrito por el Tesorero Municipal, ocurso a través del cual proporciona respuesta a los requerimientos de información planteados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la solicitud primigenia.- - - - -

g) Oficio de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED] [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando.- - - - -

h) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico uaipsalam@gmail.com, a la diversa [REDACTED], mensaje al que presuntamente se adjuntaron dos archivos electrónicos en formato "pdf", identificados como "1214.pdf" y "1314.pdf", y en el que se

comunica textualmente: "...Por medio del presente le adjunto archivos correspondientes a las respuestas de folios 1214 y 1314 recibidas en esta Unidad de Acceso a la Información, debido a que por una falla del sistema no quedaron adjuntadas el día 14 de Enero del presente año. (...)" - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca,

Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información peticionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], identificada con el número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular una parte de su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros

específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del peticionario [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido parcialmente planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran a fojas 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del expediente de actuaciones, se desprende y acredita la existencia del objeto jurídico peticionado, sin embargo, de dichas documentales igualmente se advierte que la información que en aquellas se plasma resulta incompleta, circunstancia que, al constituir motivo de disenso por parte del recurrente, será analizada en posterior considerando dentro del presente instrumento resolutivo.-----

Abonando a lo anterior, en tratándose de la información peticionada en los numerales 1 y 2 de la solicitud génesis, tenemos que, del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe rendido y de las constancias adjuntas al mismo, se desprende el reconocimiento implícito de la existencia de la información pretendida en los numerales en mención, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, al haber negado la información a que se refieren los numerales en cita, circunstancia suficiente para tener por acreditada la existencia de la misma, al resultar inconcuso que la negativa de información y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir entre sí, en virtud de que negar el acceso a cierta información implica invariablemente la existencia de aquella.-----

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y/o sus correlativos, artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia.-----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento:

los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, con salvedad en relación a la información petitionada en el numeral 1 de la solicitud génesis de este asunto (copia de acta de sesión), toda vez que ésta es susceptible de ser clasificada, acorde a lo previsto por la fracción XVI del artículo 15 de la abrogada Ley de Transparencia, que a la letra establece: **"Artículo 15. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) XVI. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;"** (supuesto hoy previsto en la fracción XVII del artículo 16 de la vigente Ley de la materia), atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 36 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, <atribución actualmente contemplada en análogas fracciones del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia>.- - - - -

Precisando respecto a lo anterior que, la excepción referida requiere como condición indispensable que la información de interés del solicitante, es decir, la copia del acta de sesión, derive de una sesión privada del Ayuntamiento, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 61 y 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen **"Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno."** **"Artículo 67. Son materia de sesión privada: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio; II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento. Los integrantes del Ayuntamiento deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones privadas."**-----

En distinta vertiente, pero continuando con el análisis de la información petitionada en el numeral 1 de la solicitud primigenia (copia de acta de sesión), tenemos que, en caso de que dicha información fuese relativa a una sesión pública del Ayuntamiento, es deber del sujeto obligado publicarla de manera oficiosa, es decir, el sujeto obligado se encuentra constreñido a darla a conocer a través de los medios disponibles, sin necesidad de actividad o instancia de parte interesada, esto es, sin mediar solicitud de información alguna, de acuerdo a lo preceptuado actualmente en el artículo 12, fracción XVIII, de la vigente Ley de Transparencia, y su correlativo artículo 11, fracción XVIII, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, cuyo texto insta: "**Artículo 11.** Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;", precisando al respecto que, no obstante a que la información se encuentre a disposición del público en general, en términos del citado artículo 11 de la abrogada Ley en mención (y el correlativo 12 de la vigente Ley de Transparencia), la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en apego a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley vigente, y su correlativo artículo 12 de la abrogada Ley de Transparencia, el cual, en su parte conducente establece: "**Artículo 12.** (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior". -----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, previo a estudiar de fondo el acto impugnado en la presente instancia, resulta obligado para este Resolutor Colegiado, abordar la extemporaneidad de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00001214, situación que inicialmente se desprende del análisis del "ACUSE DE RECIBO" generado por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la presentación de la

solicitud génesis de este procedimiento (documental que obra glosada a foja 25 del expediente de mérito), constancia en la que se dilucida que dicha solicitud fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día domingo 5 cinco de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que, al haber sido ingresada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 6 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, quedando esta fecha como la establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, así como el diverso 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día martes 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, y fenecería el día 13 trece de enero del mismo año, sin embargo, en ésta última fecha, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refieren los dispositivos legales en mención, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más, **feneciendo finalmente el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.** - - - - -

Así las cosas, efectuando el análisis de las diversas constancias allegadas a este Órgano Resolutor, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, "intentó" remitir respuesta al solicitante vía sistema electrónico "Infomex-Gto" en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, sin embargo, tal como aduce la propia Titular en el informe rendido "*...por una falla en el sistema (internet) el documento de respuesta no pudo se adjuntado a*

INFOMEX, razón por la cual en el momento en el que ésta Unidad de acceso a la Información Pública se percató del problema, envió vía correo electrónico la respuesta al solicitante...”, circunstancia que se acredita con la constancia que obra a foja 39 del expediente de actuaciones, relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico uaipsalam@gmail.com, a la diversa [REDACTED], mensaje al se adjuntó archivo electrónico identificado como "1214.pdf", mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de mérito, lo cual se colige y acredita con la interposición del medio impugnativo presentado por el impetrante, instrumento recursal incoado en contra de la resolución recibida, lo que implica el reconocimiento implícito -por parte del peticionario- de recepción efectiva de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00001214.- - - - -

Luego entonces, vistas las circunstancias fácticas descritas, resulta como hecho probado que **la respuesta que causó la inconformidad del hoy impugnante, fue efectivamente notificada a aquel, hasta el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, esto es, fuera del plazo de 5 cinco días hábiles** que al efecto establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, así como el diverso 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contraviniendo con ello los dispositivos legales aludidos, por lo que, con independencia de los motivos que hayan originado la falta de respuesta en término de Ley, la extemporaneidad de la entrega de la misma se traduce en una falta a las atribuciones y obligaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo

previsto actualmente en los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la vigente Ley de Transparencia, y en la temporalidad de la solicitud cuyo estudio nos ocupa, sus correlativos artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su Derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, entregando o negando la información requerida **dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud** -o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga- clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, **en el asunto en estudio no aconteció dentro del término legal establecido para ello**, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno de Salamanca, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información presentada por [REDACTED]**, de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia, cuyo texto establece: **"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."** y su correlativo artículo 89 fracción VIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;"- - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud primigenia de información, con las documentales relativas al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, el documento de interposición del Recurso de Revocación, así como el informe rendido por la Autoridad y los anexos del mismo, las cuales concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

DÉCIMO.- Habiendo establecido lo anterior, resulta conducente analizar el punto medular en el presente asunto, es decir, las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED] en el libelo electrónico correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto, a efecto de determinar si los agravios esgrimidos resultan fundados y operantes. Sin embargo, previo a dicho análisis, se estima necesario establecer que, en tratándose de las pretensiones de información contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6, y 8 de la solicitud primigenia, aquellas se tienen por atendidas y satisfechas, en virtud de la respectiva respuesta otorgada a cada una de ellas por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado

(respuesta cuya recepción efectiva en la cuenta de correo electrónico del solicitante se tiene por acreditada adminiculando la constancia que obra a foja 39 del expediente de mérito, con el reconocimiento implícito por parte aquel, que se desprende de la interposición y contenido del medio impugnativo), respecto de las cuales no existe manifestación de disenso en el Recurso de Revocación instaurado por el impugnante, quien de manera expresa y categórica esgrimió cada una de sus inconformidades, excluyendo de las mismas lo concerniente a las respuestas obsequiadas a las peticiones de información identificadas con los numerales aludidos a supralíneas del presente párrafo; No sobra señalar que, al igual que en los numerales citados, respecto al punto 9 de la petición primigenia, el recurrente no expresó agravio o inconformidad alguna, sin embargo, en amplitud de jurisdicción, este Colegiado advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, por las razones de hecho y de Derecho que más adelante se abordarán.-----

Así pues, es menester entrar al análisis individual de cada uno de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con las respuestas obsequiadas por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Inicialmente, por lo que se refiere a la petición de información identificada con el numeral 1 de la solicitud génesis, consistente en "*Requiero copia de la sesion de cabildo en donde se autorizó esta prestación o servicio*" (Sic) –Seguro por pago puntual

del impuesto predial, ofrecido en el año 2013 dos mil trece-, tenemos que la Autoridad responsable, en respuesta a tal petición, notificó al hoy recurrente que *"...no ha lugar a dar trámite a su petición toda vez que contraviene lo que establece el contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato que a la letra dice son atribuciones del secretario del Ayuntamiento: Fracción VI.- Expedir, por acuerdo de Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de las actas, siempre que su solicitante acredite un interés legítimo y no perjudique el interés público. (...)"* (Sic); resolución con la que no estuvo de acuerdo el peticionario, quien al respecto medularmente manifestó en su escrito recursal: *"Considero que con esta respuesta en sentido negativo y al no otorgar parte de lo petitionado se viola mi derecho a la información entre otras cosas porque la sesiones de ayuntamiento son públicas a menos que se indique lo contrario, sus resoluciones, acuerdos y convenios por obvias razones también lo son, y que derivado de que en esas reuniones es de suponer que existen registros de las mismas en diversos medios, papel, electrónicos u otros."* (Sic), agravio que la Titular de la Unidad de Acceso combatida debatió en los siguientes términos: *"...el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público. Por lo tanto de ninguna manera se le está violando el derecho a la información del ciudadano, pues al*

no acreditar un interés legítimo no se relaciona al solicitante con la información deseada y la difusión de ésta.”(Sic).- - - - -

Vistas las manifestaciones transcritas, este Resolutor Colegiado infiere que, tal como lo alude el hoy recurrente, **la respuesta obsequiada** a la petición identificada con el numeral 1 de la solicitud inicial, por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado **viola su Derecho de acceso a la información pública, puesto que niega la información peticionada sin la debida fundamentación y motivación**, acotando su resolución al señalamiento de que, proporcionar lo peticionado contraviene el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, toda vez que el solicitante no acredita un interés legítimo que lo relacione con la información pretendida, **argumento notoriamente improcedente y carente de legalidad**, en virtud de que, tal como lo establecen los artículos 7 y 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (al igual que sus correlativos artículos 7 y 40 de la Ley de la materia vigente) cualquier persona puede solicitar –y desde luego obtener– la información pública a que se refiere la Ley en cita, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, ello en los términos y con las excepciones que la propia Ley señala; siendo que en el caso en estudio, la Autoridad responsable fue omisa en aludir y acreditar la actualización de alguno de los supuestos de excepción de publicidad, es decir, **tajantemente niega información que no se encuentra legalmente clasificada como reservada o confidencial, circunstancia de hecho que inconcusamente materializa un agravio en perjuicio del solicitante**, puesto que si bien es cierto las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados tienen la atribución exclusiva de negar información, ello solo es dable a través de una

resolución debidamente fundada y motivada, en caso de acontecer alguno de los supuestos previstos en los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia –ello en la temporalidad de la emisión de la respuesta génesis de este procedimiento-, supuestos actualmente previstos en los correlativos artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Respecto a la factibilidad de clasificar la información que se analiza, se estima conveniente reiterar que, tal como se estableció en el considerando octavo del presente instrumento, dicha clasificación solo es procedente en caso de actualizarse el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 15 de la abrogada Ley de Transparencia, que a la letra establece: **"Artículo 15. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) XVI. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;"**, (supuesto hoy previsto en la fracción XVII del correlativo artículo 16 de la vigente Ley de la materia)”, sin embargo, dicha excepción de publicidad, se encuentra supeditada a que la información solicitada, es decir, la copia del acta de sesión, derive de una sesión privada del Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 61 y 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen **"Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno."** **"Artículo 67. Son materia de sesión privada: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la**

tranquilidad pública del Municipio; II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento. (...)“; en este orden de ideas, y vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe indicio alguno que indique o haga presumir que la información materia de litis, pudiera encuadrar en el supuesto de excepción que se describe.-----

Por otro lado, contrario a la interpretación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **resulta claro y evidente que la pretensión del solicitante no se encuentra encaminada a obtener copia certificada** del acta de sesión de Ayuntamiento en que se autorizó el seguro por pago puntual del impuesto predial, sino que únicamente pretende obtener copia simple de dicho documento, por lo que no ha lugar a esgrimir como argumento para la negativa de la información una supuesta contravención al artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con fundamento en la tesis aislada P. LXI/2000 con número de registro 191966, relativa a *"DERECHO A LA INFORMACION. EL ARTICULO 112, FRACCION VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCTAS DE ARCHIVO, ASI COMO DE, ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGITIMO SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERES PUBLICO."*-----

Así las cosas, y habiendo efectuado el estudio concatenado de la respuesta obsequiada por la Autoridad, en confronta con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable, este Colegiado determina

que, en tratándose del numeral 1 de la solicitud génesis, **resultan fundados y operantes los agravios de que se duele el impugnante [REDACTED], pues ciertamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, negó la información pública pretendida por el particular, bajo un argumento incongruente con el objeto jurídico petitionado, emitiendo una resolución carente de la debida fundamentación y motivación,** esto es, con ausencia absoluta del correcto fundamento legal que justifique su actuar y sirva de base a su determinación de negativa, así como de la explicación acorde, congruente y detallada sobre las razones por las que considera que los artículos y ordenamientos en que fundamenta sus actos resultan aplicables al caso concreto.-----

Continuando con el análisis de los motivos de disenso planteados por el impugnante, tenemos lo relativo a la petición de información identificada con el numeral 2 de la solicitud primigenia, consistente en: *"Requiero se me indique que funcionarios municipales fueron los que propusieron este seguro y que funcionarios, síndicos y/o regidores autorizaron el contratar el servicio de la aseguradora, (...)"* (Sic), pretensión que la Autoridad responsable contestó en los siguientes términos: *"La contratación del seguro contra robo a casa habitación se realizó por una decisión en conjunto de toda la administración en funciones..."*, respuesta que originó inconformidad en el solicitante quien arguyó: *"En este sentido requiero se me indique los nombres y los puestos que cada uno de estos funcionarios desempeña situación que en la respuesta no se cumple, ya que esta propuesta se llevó al cabildo y es de suponer que se puso a votación para su respectiva autorización, o en el supuesto que el otorgamiento del seguro a la compañía que brindó servicio se haya realizado de manera directa y sin concurso,*

algún funcionario en específico fue quién dispuso que así se realizara, luego entonces debe de existir registro de quienes fueron los funcionarios que votaron y finalmente autorizaron esta propuesta de implementar un seguro.” (Sic), argumento que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida debatió únicamente reiterando su dicho, refiriendo en el informe rendido que “...la contratación del seguro contra robo a casa habitación se realizó por una decisión en conjunto de toda la administración en funciones...”:- - - - -

De la simple lectura de lo anterior, resulta evidente que la respuesta proporcionada sobre el particular, adolece de precisión y certeza jurídica, toda vez que, la intención del solicitante claramente se traduce en obtener datos precisos y concisos que revelen con exactitud los funcionarios municipales (síndicos y/o regidores) que propusieron y autorizaron la contratación del seguro por pago puntual del impuesto predial del año 2013 dos mil trece, y por ende, no es dable esgrimir como respuesta a esta petición que la contratación en comento se realizó por “...una decisión en conjunto de toda la administración en funciones...”, pues ello equivale a considerar como parte de la determinación referida a todos y cada uno de los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, circunstancia del todo improcedente, pues acorde a los artículos 120, 124 y 147 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la Administración Pública Municipal comprende tanto la Administración Pública Centralizada (integrada por la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, Obra Pública, Servicios Municipales, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta, Unidad de Acceso a la Información Pública, y las demás que el Ayuntamiento determine), como la Administración Pública Paramunicipal

(integrada por los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités), dependencias, entidades y organismos que a su vez, ejercen las funciones y atribuciones concretas, específicas y especializadas que les asigna la Ley, en los distintos ámbitos de la Administración Pública, luego entonces la toma de decisiones, en concreto, la de interés del solicitante, inconcusamente se encuentra asignada o encomendada a determinada dependencia y funcionarios municipales en particular.-

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la respuesta obsequiada en atención al numeral 2 de la solicitud primigenia, no es congruente con lo pretendido, y adolece de precisión y certeza jurídica**, pues en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el hoy impugnante, esgrime una aseveración indeterminada, abstracta y general que, sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED].-----

Finalmente, y no obstante a no haber sido argüido como agravio o motivo de disenso por parte del impugnante, deviene ineludible para este Órgano Colegiado abordar lo concerniente a la petición de información contenida en el numeral 9 de la solicitud de origen, relativa a los motivos por los cuales no fue recontratado el seguro por pago puntal del impuesto predial para el año 2014 dos mil catorce, petición cuya respuesta por parte de la Autoridad responsable se limitó a indicar que *"...así lo decidió la administración"*, siendo omisa en señalar al particular las causas y motivos que derivaron en dicha determinación por parte de la Autoridad, luego entonces, evidentemente la respuesta

proporcionada al impetrante en relación al punto que se analiza resulta carente de motivación y fundamentación, y por ende, adolece de legalidad.- - - - -

En sustento y apoyo a lo anterior es menester señalar que, si bien es cierto, la Autoridad Municipal en ejercicio de sus potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, tiene la facultad de extinguir situaciones jurídicas, igualmente cierto resulta que para dar validez a su actuar se encuentra constreñida a fundamentar y motivar sus actos, así como a hacer transparente su gestión y favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada, circunstancia que no aconteció en tratándose del punto que se analiza, puesto que tal como se señaló a supralíneas, la respuesta obsequiada a la petición de información contenida en el numeral 9 de la solicitud primigenia, **no satisface el objeto jurídico pretendido por el impetrante**, pues no indica la base de la determinación de la Autoridad Municipal relativa a la no recontractación para el año 2014 dos mil catorce, del seguro por pago puntual del impuesto predial, situación vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su perjuicio.- - - - -

Así pues, en virtud de los razonamientos disgregados en párrafos precedentes, **no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], pues dicha información es imprecisa e incompleta, por lo que resultan fundados y operantes los agravios de que se duele el impetrante, así como aquellos que resultaron manifiestos por la simple interposición del medio impugnativo, y en consecuencia,** dadas las circunstancias fácticas y jurídicas de las que se ha dado cuenta en el presente

considerando, es menester para este Consejo General, ordenar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, la emisión de una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente a efecto **satisfacer a cabalidad las pretensiones de información concernientes a los numerales 1, 2 y 9 de la solicitud de información con número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto"**, respuesta a la que adjunte la información pública que resultó faltante o incompleta en su resolución inicial. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento contenida en el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: *"...en razón de que he fundado y motivado la respuesta a lo peticionado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia del presente Recurso de Revocación, solicito a Usted sobresea éste de conformidad con la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública."* (Sic). - - -

En atención a la transcrita pretensión de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, esta Autoridad Colegiada se encuentra constreñida a realizar las siguientes precisiones de hecho y de Derecho:- - - - -

Visto el precepto legal citado, resulta oportuno hacer notar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que, con fundamento en la interpretación armónica del artículo TERCERO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, los medios de impugnación

presentados a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, -como lo fue el Recurso de Revocación que en este instrumento se resuelve-, deberán ser regulados y tramitados acorde a los términos y disposiciones previstas en la mencionada norma especial, misma que en su artículo 79 fracción IV, contempla de manera expresa análogo supuesto jurídico al invocado por la Autoridad combatida en la presente instancia. - - - - -

En mérito de lo anterior, este Colegiado estima que los fundamentos en que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, basa su petición de sobreseimiento, resultan inaplicables para el medio de impugnación en estudio.- - - - -

Sin embargo, aún cuando los fundamentos esgrimidos por la Autoridad combatida resultan inaplicables, (fracción IV del artículo 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, cuyo texto establece: "*...Son causas de sobreseimiento según corresponda: (...) IV.- Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente.*"), sin el ánimo de realizar suplencia en favor de la Autoridad responsable, atendiendo a la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe de Ley, debe señalarse que la misma deviene notoriamente improcedente, en razón de que, tal como se sostuvo en el considerando inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, no satisfizo el objeto jurídico petitionado, pues la respuesta obsequiada resultó imprecisa, incompleta y parcialmente infundada e inmotivada, ello por los motivos que ya han sido detallados en el presente fallo jurisdiccional, por lo que se sostiene que no ha lugar a sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Al resultar fundados y operantes los agravios expuestos por el impetrante en los términos discernidos con antelación, así como aquellos que resultaron manifiestos por la simple interposición del medio impugnativo, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta –extemporánea- otorgada a la misma, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico “Infomex-Gto”, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como en los diversos artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente acorde a los razonamientos que han quedado disgregados en el presente instrumento resolutivo, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteadas por el solicitante**, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 40/14-RRI, interpuesto el día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00001214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada

el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, respuesta materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno de Salamanca, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando noveno del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE y DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos